

AUTO No. **Nº 3747**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -  
SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 1720 del 27 de noviembre de 2003, el DAMA reconoció como centro de diagnóstico para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y para expedición del correspondiente certificado de emisiones denominado SERVICENTRO ESSO 26, con instalaciones en la Calle 26 No. 29-62.

Que mediante Resolución No. 1618 del 19 de noviembre de 2002, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso administrativo ambiental, de acuerdo a seguimiento realizado se encontró operando en condiciones que no garantizan medidas confiables en los análisis de gases realizados a los vehículos a gasolina, toda vez que el equipo analizador no paso la prueba de fugas lo que indica que el equipo no esta en capacidad de detectar elementos que pueden diluir la muestra y afecten directamente los resultados de las medidas tomadas y el procedimiento realizado por el operario no cumple con las exigencias técnicas, condiciones de irregularidad que se han mantenido en las visitas de seguimiento realizadas por el DAMA.

Que mediante radicado No. 2002ER42988 del 28 de noviembre de 2002, la firma presentó recurso de reposición, argumentando que una vez practicadas las visitas que sirvieron de sustento para la suspensión se procedió a realizar los correctivos correspondientes para dar cumplimiento con la totalidad de las exigencias técnicas.

Que mediante resolución No. 125 del 22 de enero de 2003, el DAMA repone en el sentido de revocar la resolución 1618 del 19 de noviembre de 2002 y ordena levantar la medida de suspensión de actividades teniendo en cuenta la visita de fecha 17 de diciembre de 2002 y ordena la formulación del pliego de cargos por las irregularidades verificadas en las visitas técnicas 17910 del 13 de diciembre de 2002; 1100 del 11 de febrero de 2002 y 4700 del 18 de julio de 2002.

Que mediante auto No. 1885 del 10 de septiembre de 2003, el DAMA, formula a la firma SERVICENTRO ESSO DE LA 26, en cabeza de quien ejerza su representación pliego de cargos por realizar análisis de gases de vehículos automotores con el equipo de medición y con procedimiento no ajustado a las normas legales vigentes.

Que mediante Resolución No. 1720 del 27 de noviembre de 2003 el DAMA declara responsable de los cargos al ESTABLECIMIENTO SERVICENTRO ESSO 26, propiedad del señor MANUEL ARTURO GAITAN COPETE, con multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalente a \$166.300 m/cte.

Que mediante resolución 738 del 18 de junio de 2004, el DAMA rechaza la solicitud relacionada con el trámite de reconocimiento para la operación como centro de diagnóstico para revisión de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina en el establecimiento denominado SERVICENTRO ESSO AV 26, ubicado en la calle 26 No. 29-62.

Que mediante certificación, suscrita por la Subdirección Financiera de fecha 7 de septiembre de 2010, indicó que revisadas las bases extracontables de la entidad relacionadas con los ingresos se pudo verificar que la SERVICENTRO ESSO, consignó en el Banco de Occidente Cuenta No. 256-85005-8 a favor del Fondo Cuenta PGA la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE(\$166.300) por concepto de cancelación multa Resolución No. 1702/03 el día 4 de diciembre de 2003.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

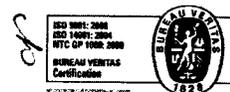
Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso



Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

*"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

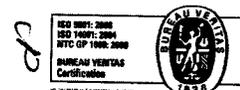
*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando, que el establecimiento denominado SERVICENTRO ESSO AV 26, ubicado en la calle 26 No. 29-62, canceló la multa impuesta por incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con lo señalado en la certificación suscrita por la Subdirección Financiera de fecha 7 de septiembre de 2010, donde señala que revisadas las bases extracontables de la entidad relacionadas con los ingresos se pudo verificar que la SERVICENTRO ESSO, consignó en el Banco de Occidente Cuenta No. 256-85005-8 a favor del Fondo Cuenta PGA la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE(\$166.300) por concepto de cancelación multa Resolución No. 1702/03 el día 4 de diciembre de 2003, este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM1600000162.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.



Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM1600000162, denominado ESTABLECIMIENTO SERVICENTRO ESSO 26, propiedad del señor MANUEL ARTURO GAITAN COPETE, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de expedientes de la entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C; a los 31 AGO 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dora Segura Rivera  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA  
Expediente: DM1600000162.

